

Decreto 51/2007 de derechos y deberes del alumnado

Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León. (Actualizado mediante el Decreto 23/2014, de 12 de junio, por el que se establece el marco de gobierno y autonomía de los centros docentes sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas no universitarias en la Comunidad de Castilla y León).

Preguntas frecuentes agrupadas por temas

Disposiciones de carácter general, derechos y deberes y participación.

- P.1** ¿En qué se diferencia la actual redacción del artículo 15 (Implicación y compromiso de las familias) de la anterior?
- P.2** ¿Cuál es el procedimiento a seguir por los padres cuando quieran solicitar, ante el consejo escolar de centro, la revisión de las resoluciones adoptadas por su director de acuerdo con lo establecido en el artículo 16?

La autoridad del profesorado.

- P.3** ¿Además de la presunción de veracidad a sus declaraciones, qué efectos tiene para el profesorado la condición de autoridad pública?
- P.4** ¿Tiene que intervenir obligatoriamente un profesor ante cualquier incidencia provocada por la conducta perturbadora del alumnado?
- P.5** ¿Qué requisitos son los establecidos reglamentariamente para que “los hechos constatados por el profesorado y miembros del equipo directivo de los centros sostenidos con fondos públicos” tengan valor probatorio y disfruten de presunción de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 bis 2?
- P.6** ¿Es necesario comunicar al Ministerio Fiscal y a la Dirección Provincial de Educación todas las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 bis 3., ya que, según lo establecido en el artículo 48 estas conductas podrán ser calificadas como faltas?

Plan de convivencia y Reglamento de Régimen Interior.

- P.7 ¿Cuál es la causa de la inclusión en dos documentos que forman parte del Proyecto Educativo del Centro (el Plan de Convivencia –artículo 27.1- y el Reglamento de Régimen Interior –artículo 28-) de los mismos aspectos relacionados con la concreción de los derechos y deberes del alumnado y las medidas correctoras en caso de conflicto?**

Procedimientos de acuerdo abreviado.

- P.8 ¿Cuándo y cómo se puede aplicar un procedimiento de acuerdo abreviado?**
- P.9 ¿Cuál es la diferencia para un centro entre la aplicación de un proceso de acuerdo reeducativo y un procedimiento de acuerdo abreviado?**

Calificación de las conductas y criterios para aplicar las actuaciones correctoras

- P.10 El artículo 30 (Criterios para la aplicación de las actuaciones correctoras) en su apartado 2 establece que “Los alumnos no pueden ser privados del ejercicio a su derecho a la educación y, en el caso de la educación obligatoria, de su derecho a la escolaridad”. ¿Qué diferencias hay entre el derecho a la educación y el derecho a la escolaridad?**
- P.11 Las medidas de corrección son inmediatamente ejecutivas de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.2.b.1º. Sin embargo, para su aplicación, salvo para la prevista en el artículo 38.1.a, será preceptiva la audiencia al alumno y a sus padres o tutores legales en caso de ser menor de edad. ¿Se puede aplicar igualmente si éstos no se presentan a la cita?**

Conductas contrarias a las normas de convivencia.

- P.12 ¿La coincidencia de algunas conductas, por ejemplo, la falta de respeto o la amenaza, consideradas como contrarias a la convivencia (Artículo 37) y conductas gravemente perjudiciales para la convivencia (Artículo 48), no puede dar lugar a una interpretación excesivamente subjetiva de los hechos y, por ello, a consideraciones diferentes?**
- P.13 ¿Cómo se puede llevar a cabo la medida de corrección establecida en el artículo 38.1.b) “Modificación temporal del horario lectivo” en centros donde muchos de los alumnos son transportados?**
- P.14 ¿Puede el director de un centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.1. b), modificar el horario lectivo de un alumno de manera que permanezca más tiempo fuera del centro que dentro del mismo?**
- P.15 ¿Puede obligarse a un alumno a la realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro..., de acuerdo con lo**

establecido en el artículo 38.1.c., si es menor de edad y en la audiencia previa al mismo y a sus padres, éstos no están de acuerdo?

Mediación y acuerdos reeducativos.

- P.16** ¿Cualquier profesor está capacitado para desempeñar la coordinación de un proceso de acuerdo reeducativo?
- P.17** ¿Con la actualización del Decreto 51/2007, los procesos de mediación y procesos de acuerdo reeducativo sólo pueden llevarse a cabo dentro un procedimiento de acuerdo abreviado?
- P.18** ¿Quién revisa el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en un proceso de mediación?
- P.19** Los procesos de acuerdo reeducativo se iniciarán formalmente con la presencia del alumno, de la madre y del padre o de los tutores legales y del profesor coordinador del proceso que será designado por el director del centro, ¿qué ocurre cuando se trata de padres separados?
- P.20** ¿Se puede prorrogar la duración de un acuerdo reeducativo más allá de los 25 días establecidos? ¿Cuántas veces se puede ofertar un acuerdo reeducativo?

Conductas gravemente perjudiciales y expediente disciplinario.

- P.21** ¿Las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro, y consideradas como graves o muy graves, siempre deben corregirse con la expulsión temporal o definitiva del centro?
- P.22** ¿Las conductas incluidas en el artículo 48 podrán tener como consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.f, la expulsión temporal o definitiva del centro?
- P.23** ¿Cómo se regula la suspensión del derecho de asistencia del alumnado a determinadas clases, a todas ellas o al centro por periodos de tiempo determinados, o de forma definitiva, en el Decreto 51/2007?
- P.24** En el artículo 50, apartado 2, se establece, entre otras, la posibilidad de iniciar un procedimiento sancionador a propuesta de cualquier miembro de la comunidad educativa, ¿qué vinculación tiene el director con dichas propuestas?



- P.25 ¿Una vez finalizadas las medidas cautelares adoptadas, en su caso, hasta la resolución del expediente disciplinario, que otro tipo de actuaciones se pueden llevar a cabo con el alumno?
- P.26 ¿Es el instructor quien debe resolver las alegaciones que realizan los padres de un alumno expedientado o, por el contrario, lo que debe hacer es recoger las alegaciones y dar traslado de las mismas al director?
- P.27 ¿Por qué se mantiene en el artículo 53.4 (Resolución) la competencia del consejo escolar para revisar la resolución del procedimiento sancionador por parte del director, si en la redacción actual del artículo 19 (El consejo escolar) se elimina el apartado d) de la versión anterior (Revisar a instancia de los padres o tutores legales, las medidas adoptadas por la dirección del centro en relación con las sanciones por conductas gravemente perjudiciales para la convivencia, proponiendo las medidas oportunas)?

Otros aspectos.

- P.28 Hay algunas medidas de corrección que no están recogidas en la aplicación de convivencia, por ejemplo, la “Modificación temporal del horario lectivo” (artículo 38.1.b) ¿Está prevista la inclusión de esta medida y de otras en dicha aplicación?
- P.29 ¿Cómo actuar, de acuerdo con el Decreto, en caso de que un alumno incumpla determinadas medidas correctoras?



Disposiciones de carácter general, derechos y deberes y participación.

P.1 ¿En qué se diferencia la actual redacción del artículo 15 (Implicación y compromiso de las familias) de la anterior?

Con la nueva redacción, además de simplificar el texto, desaparece la identificación, que parece deducirse en la anterior, entre escolaridad adecuada y la asistencia a clase y a las actividades programadas.

La nueva redacción, centra la atención en la primera parte del texto, *adoptar medidas, solicitar ayuda y colaborar con el centro* para que la implicación y el compromiso de las familias, además de velar por la asistencia, esté en línea con lo establecido en los artículos 16 (*Derechos de los padres o tutores legales*) y 17 (*Deberes de los padres o tutores legales*)

P.2 ¿Cuál es el procedimiento a seguir por los padres cuando quieran solicitar, ante el consejo escolar de centro, la revisión de las resoluciones adoptadas por su director de acuerdo con lo establecido en el artículo 16?

El artículo 16, en su apartado 2.b, establece, entre otras, la posibilidad que tienen los padres de *“solicitar, ante el consejo escolar, la revisión de las decisiones adoptadas por el director frente a conductas de sus hijos o pupilos que perjudiquen gravemente la convivencia”*, por tanto la posibilidad de revisión ante el consejo escolar queda limitada a las conductas que hayan sido objeto de tal calificación.

En dicho caso, los interesados deberán formular dicha solicitud mediante escrito dirigido al presidente del consejo escolar.

La autoridad del profesorado.

P.3 ¿Además de la presunción de veracidad a sus declaraciones, qué efectos tiene para el profesorado la condición de autoridad pública?

El reconocimiento como autoridad pública otorga al profesorado la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico, lo que, entre otros aspectos, conlleva una mayor gravedad en el ámbito penal por los hechos que afecten negativamente a la autoridad del profesor y, con ello, el posible incremento de las consecuencias penales por la comisión de los mismos, pudiendo actuar como elemento disuasorio de posibles agresiones y actos contrarios a su persona, bienes o condición profesional.

P.4 ¿Tiene que intervenir obligatoriamente un profesor ante cualquier incidencia provocada por la conducta perturbadora del alumnado?

El artículo 35 del Decreto establece el carácter, objetivo y tipología de las denominadas *actuaciones inmediatas* a llevar a cabo por el profesorado. Por otra parte, el artículo 25 establece que *“Los profesores dentro del aula o en el desarrollo de sus actividades complementarias o extraescolares, llevarán a cabo las actuaciones previstas en el artículo 35 de este Decreto y en el marco de lo establecido en el RRI”*.

Esta actuación del profesorado se ve reforzada por lo establecido en el artículo 29.2.a., dada su condición de autoridad pública –Artículo 25.bis-, que incide en la especial atención a la importancia y la obligatoriedad de que el profesorado actúe inmediatamente con las conductas perturbadoras del alumnado.

P.5 ¿Qué requisitos son los establecidos reglamentariamente para que “los hechos constatados por el profesorado y miembros del equipo directivo de los centros sostenidos con fondos públicos” tengan valor probatorio y disfruten de presunción de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 bis 2?

Para que los hechos constatados tengan valor probatorio y puedan formar parte de posteriores procedimientos, los centros deben tener en cuenta la formalización en documento escrito.

A tal efecto, los centros incorporarán en su reglamento de régimen interior el modelo de documento de formalización en el que figurarán, al menos, los siguientes aspectos:

- Datos de identificación del profesor y del alumno o familiar de éste implicados
- Descripción de las conductas motivo de actuación.
- Actuaciones inmediatas llevadas a cabo por el profesor.
- Propuesta de medidas posteriores que realiza el profesor y otras medidas vinculadas a la conducta del alumno que motiva el informe.

P.6 ¿Es necesario comunicar al Ministerio Fiscal y a la Dirección Provincial de Educación todas las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 bis 3., ya que, según lo establecido en el artículo 48 estas conductas podrán ser calificadas como faltas?

Además de las medidas cautelares que se puedan adoptar, el director, como primer garante del ejercicio de derechos y deberes en el centro, comunicará, de forma simultánea a la Dirección Provincial de Educación y al Ministerio Fiscal, cualquier incidencia relativa a la convivencia escolar que pueda ser constitutiva de delito o falta.

Dicha comunicación se hará de acuerdo con los principios de elemental prudencia y preferencia de la intervención educativa, valorando la oportunidad y efectos de la

comunicación en el proceso educativo del alumno y teniendo en cuenta a la hora de calificar aspectos como la edad y situación escolar y socio-familiar del alumno.

Plan de convivencia y Reglamento de Régimen Interior.

P.7 ¿Cuál es la causa de la inclusión en dos documentos que forman parte del Proyecto Educativo del Centro (el Plan de Convivencia –artículo 27.1- y el Reglamento de Régimen Interior –artículo 28-) de los mismos aspectos relacionados con la concreción de los derechos y deberes del alumnado y las medidas correctoras en caso de conflicto?

Efectivamente, ambos documentos forman parte del proyecto educativo del centro (artículo 11.3.c) del Decreto 23/2014 y artículo 15.6.b) y c) de la Orden EDU/519/2014. El Plan de convivencia incluye todos los aspectos dirigidos a la mejora de la convivencia y, por lo tanto, debe incorporar también aquello vinculado a la resolución de los conflictos y, con ello, a la garantía de los derechos y el cumplimiento de los deberes del alumnado y, por tanto, a su corrección. Del mismo modo, el Reglamento de Régimen Interior (RRI), incluye, además de aspectos organizativos y de funcionamiento del centro, otros vinculados a los derechos y deberes del alumnado, generando una cierta sensación de duplicidad más terminológica que real.

En resumen, la concreción de los derechos y deberes del alumnado y las medidas correctoras, estrechamente vinculadas a los anteriores, por su importancia deben incluirse en ambos documentos, tomando en consideración lo establecido en el artículo 10 del Decreto 23/2014 que faculta al centro para que dicha inclusión adquiriera un carácter propio, de forma que habrá centros que optarán porque aparezcan de forma similar en ambos y, en otros, de forma más destacada en uno de ellos siendo referenciado en el otro.

Procedimientos de acuerdo abreviado.

P.8 ¿Cuándo y cómo se puede aplicar un procedimiento de acuerdo abreviado?

Los procedimientos de acuerdo abreviado tienen como finalidad agilizar las actuaciones posteriores con las conductas perturbadoras de la convivencia, reduciendo el plazo de respuesta a dicha conducta e incrementando, con ello, el nivel de eficacia de la misma y reforzando su carácter educativo.

Con el fin de garantizar tanto el adecuado desarrollo del procedimiento como el respeto de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las partes implicadas en el mismo, éste deberá estar documentado desde su inicio, con especial atención a la

constatación de los hechos que lo motivan y a la audiencia y aceptación voluntaria por parte de las familias.

A tal efecto, los centros incorporarán en su Reglamento de Régimen Interior, de acuerdo con el articulado del Decreto 51/2007 y, especialmente, con el contenido del artículo 30 (Criterios para la aplicación de actuaciones correctoras) el modelo de documento de formalización en el que figurarán, al menos, los siguientes aspectos:

- Datos de identificación del centro y del alumno.
- Descripción de las conductas que motivan la apertura del proceso.
- Propuesta de medida de corrección que se realiza.
- Compromisos que adquieren las partes con el acuerdo.
- Aceptación del alumno y de sus padres o tutores legales en caso de ser menor de edad.
- Procedimiento de seguimiento y evaluación del desarrollo de la medida.
- Propuesta de finalización de la medida y, si procede, actuaciones derivadas.

Además de la apertura de procesos de mediación y de acuerdo reeducativo, los procedimientos de acuerdo abreviado se podrán concretar, en la aceptación inmediata de sanciones. En relación con ello se prestará especial atención a lo establecido en el artículo 50 del Decreto 51/2007, que, en su apartado 4, establece la comunicación al inspector de educación del centro tanto del inicio del proceso sancionador como de su tramitación.

P.9 ¿Cuál es la diferencia para un centro entre la aplicación de un proceso de acuerdo reeducativo y un procedimiento de acuerdo abreviado?

Los procedimientos de acuerdo abreviado tienen un carácter más amplio que los procesos de acuerdo reeducativo, de hecho éstos están incluidos en aquellos.

El principal objetivo de un procedimiento de acuerdo abreviado es reducir el plazo de respuesta a la conducta perturbadora de un alumno, de forma que la inmediatez de dicha respuesta incremente el nivel de eficacia de la misma y, con ello, refuerce su carácter educativo. Una vez aceptado por las partes (alumno-familia-centro) el inicio de un procedimiento de acuerdo abreviado, entre las posibles actuaciones se encuentra el inicio de proceso de acuerdo reeducativo que se desarrollará de acuerdo con lo establecido en los artículos 45, 46 y 47 del decreto 51/2007.

Calificación de las conductas y criterios para aplicar las actuaciones correctoras

P.10 El artículo 30 (Criterios para la aplicación de las actuaciones correctoras) en su apartado 2 establece que “Los alumnos no pueden ser privados del ejercicio a su

derecho a la educación y, en el caso de la educación obligatoria, de su derecho a la escolaridad”. ¿Qué diferencias hay entre el derecho a la educación y el derecho a la escolaridad?

La Constitución Española reconoce el derecho a la educación dentro de los valores constitucionales, derecho que se extiende a toda la vida del individuo adquiriendo un carácter permanente y sin vinculación a un espacio físico determinado.

Ese derecho se concreta con carácter obligatorio en determinados momentos de la vida del individuo, manteniendo ese derecho que, al mismo tiempo, se convierte en obligación de cumplirla para las familias y de garantizarla para la administración. Por ello, la escolarización obligatoria está integrada en el contenido mismo del derecho a la educación (artículo 27.1 de la Constitución Española), no sólo por los beneficios que reporta a los menores mientras esta escolarización se desarrolla, sino también por los beneficios futuros en orden al aprendizaje en el marco de los grados y titulaciones.

Por ello, en las etapas de escolarización obligatoria, aunque las circunstancias del sujeto, menor de edad, puedan hacer precisa la adopción de medidas de corrección de su comportamiento, éstas deberán tener, especialmente, en cuenta su contribución a la mejora del proceso educativo del alumnado (artículo 30 del Decreto) sin que, en ningún caso pueda suponer merma de su derecho a la escolaridad que, en el caso del periodo obligatorio, es también a la educación.

P.11 Las medidas de corrección son inmediatamente ejecutivas de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.2.b.1º. Sin embargo, para su aplicación, salvo para la prevista en el artículo 38.1.a, será preceptiva la audiencia al alumno y a sus padres o tutores legales en caso de ser menor de edad. ¿Se puede aplicar igualmente si éstos no se presentan a la cita?

La ejecutividad inmediata de las medidas de corrección establecidas no exime del cumplimiento de lo establecido en el artículo 38.2, que establece que para la aplicación de dichas medidas, excepto la amonestación escrita, *será preceptiva la audiencia al alumno y a sus padres o tutores legales en caso de ser menor de edad.*

Con el fin de preservar la ejecutividad inmediata de la medida con el alumnado menor de edad, en el caso de no acudir a la audiencia los padres o tutores legales, una vez que el centro haya intentado por todos los medios a su alcance el contacto con ellos y tengan constancia documental de dichos intentos, la medida de corrección podrá ser llevada a cabo en los términos que se consideren oportunos. No obstante, el centro deberá tener en cuenta que dicha medida no podrá incluir ningún tipo de reducción del tiempo de permanencia del alumno en el centro, haciendo constar en el informe de la actuación las circunstancias del caso y la posibilidad de poner el asunto en conocimiento de otras instancias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.3 del Decreto.

Conductas contrarias a las normas de convivencia.

P.12 ¿La coincidencia de algunas conductas, por ejemplo, la falta de respeto o la amenaza, consideradas como contrarias a la convivencia (Artículo 37) y conductas gravemente perjudiciales para la convivencia (Artículo 48), no puede dar lugar a una interpretación excesivamente subjetiva de los hechos y, por ello, a consideraciones diferentes?

La subjetividad en la apreciación de una conducta es una circunstancia vinculada a su evaluador que, a su vez, está condicionado por el propio contexto y otras características personales del infractor. El objetivo de la norma es reducir el margen de subjetividad y procurar un marco común homogéneo con criterios objetivos.

El artículo 37 del Decreto establece las consideradas como *conductas contrarias a las normas de convivencia*, que no coinciden con las incluidas en el artículo 48, consideradas como *conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro*. De hecho, las conductas que se mencionan en la pregunta (falta de respeto y amenaza) aparecen en ambos artículos, 37.1.b) y 48 a), no obstante, sólo podrán ser consideradas como conductas contrarias si no son calificadas como faltas (conductas gravemente perjudiciales).

El resto de conductas, o son distintas o en caso de coincidir, por ejemplo en el caso de deterioro de dependencias, materiales o pertenencias... se añade la consideración de leve (*conductas contrarias*) o grave (*conductas gravemente perjudiciales*) que, por otra parte, sí que puede incluir una cierta carga subjetiva supeditada, en todo caso, al rector proceder del director del centro o, en su caso, del instructor del expediente,

Por otra parte, así como en el caso de las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro su descripción es precisa, en el caso de las conductas contrarias para la convivencia, el artículo 37.2 establece la posibilidad de que los RRI concreten *“estas conductas con el fin de conseguir su adaptación a los distintos niveles académicos, modalidades de enseñanza y contexto de cada centro”*.

P.13 ¿Cómo se puede llevar a cabo la medida de corrección establecida en el artículo 38.1.b) “Modificación temporal del horario lectivo” en centros donde muchos de los alumnos son transportados?

El ámbito del Decreto 51/2007 son los centros educativos no universitarios, sostenidos con fondos públicos, de Castilla y León, por tanto las características, condiciones y situaciones del alumnado afectado por dicha norma son muy diversas. Las medidas de corrección y las sanciones que incorpora el Decreto intentan responder a esa variada situación, de forma que siempre exista una medida de corrección para una conducta perturbadora del alumnado.

No es posible llevar a cabo todas las medidas en todos los casos, en unos por la edad del alumnado y en otros por su situación y condiciones personales, como ocurre con el alumnado transportado.

Es obvio, que en este caso difícilmente se podrá aplicar una medida como la *modificación del horario lectivo, tanto en lo referente a la salida como a la entrada del centro*, ya que el acuerdo y la implicación de los padres es imprescindible para llevarse a cabo con plenas garantías de seguridad del alumno que, no hay que olvidar, es responsabilidad del centro durante el horario escolar.

Esto tendrá que valorarlo el propio centro docente, que deberá explicar a la familia la oportunidad de la medida y la necesidad de su colaboración para llevarla a cabo, así como los beneficios que supone la misma para el proceso educativo del alumno. En otro caso, deberá optarse por otras medidas que sea posible poner en práctica dadas las circunstancias.

No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una conducta calificada como contraria a la convivencia, en caso de negativa expresa de los padres a colaborar, se analizará la posibilidad de poner el asunto en conocimiento de otras instancias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.3.

P.14 ¿Puede el director de un centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.1. b), modificar el horario lectivo de un alumno de manera que permanezca más tiempo fuera del centro que dentro del mismo?

El artículo 38 (“Medidas de corrección”) establece en su apartado 1.b que ante conductas contrarias a las normas de convivencia del centro se puede adoptar, entre otras medidas, la *“Modificación temporal del horario lectivo, tanto en lo referente a la entrada y salida del centro como al periodo de permanencia en él, por un plazo máximo de 15 días lectivos”*.

Para la aplicación esta medida se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 30 (*“Criterios para la aplicación de las actuaciones correctoras”*) y, en especial, el apartado 4 en el que se establece el *carácter educativo y recuperador de las medidas*

Por tanto de aplicarse dicha medida en los términos de la pregunta, habría que considerar si con ella se respeta lo anteriormente establecido y, especialmente, la proporcionalidad en la respuesta a una conducta, teniendo en cuenta que, por la actuación correctora aplicada, no se trata de una conducta gravemente perjudicial para la convivencia en el centro que hubiera exigido la incoación de un expediente sancionador para llevar a cabo las actuaciones de corrección.

P.15 ¿Puede obligarse a un alumno a la realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro..., de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.1.c., si es menor de edad y en la audiencia previa al mismo y a sus padres, éstos no están de acuerdo?

El alumno deberá realizar las tareas siempre y cuando se respeten lo establecido en el artículo 30 (*“Criterios para la aplicación de las actuaciones correctoras”*) y una vez se haya procedido de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, el cumplimiento es obligatorio. En este sentido, conviene recordar a los padres o tutores legales del alumno lo establecido en el artículo 17.2.f, que incluye entre sus deberes el de *“Respetar y hacer respetar a sus hijos o pupilos las normas que rigen el centro escolar, las orientaciones educativas del profesorado y colaborar en el fomento del respeto y el pleno ejercicio de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa”*.

En todo caso, el artículo 16.2 del Decreto, reconoce entre los derechos de los padres o tutores legales, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, los derechos reconocidos en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación. Especificando, en su apartado 2, que *la administración educativa garantizará el ejercicio de los derechos de los padres con especial atención, a ser oídos en aquellas decisiones que afecten a la orientación personal, académica y profesional de sus hijos o pupilos...y a solicitar, ante el consejo escolar del centro, la revisión de las resoluciones adoptadas por su director frente a conductas de sus hijos o pupilos que perjudiquen gravemente la convivencia.*

Mediación y acuerdos reeducativos.

P.16 ¿Cualquier profesor está capacitado para desempeñar la coordinación de un proceso de acuerdo reeducativo?

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46.3, los procesos de acuerdo reeducativo *“Se iniciarán formalmente con la presencia del alumno, de la madre y el padre o de los tutores legales y de un profesor que coordinará el proceso y será designado por el director del centro”*, por tanto, cualquier profesor puede desempeñar la coordinación de un proceso de acuerdo educativo, ya que el único requisito es su designación por el director del centro.

P.17 ¿Con la actualización del Decreto 51/2007, los procesos de mediación y procesos de acuerdo reeducativo sólo pueden llevarse a cabo dentro un procedimiento de acuerdo abreviado?

La actualización del Decreto 51/2007, artículo 29.b.2º, establece la posibilidad de llevar a cabo con cualquier conducta perturbadora los denominados *“procedimientos de acuerdo abreviado”*. Dichos procedimientos incorporan, entre otras actuaciones, la posibilidad de llevar a cabo procesos de mediación y procesos de acuerdo reeducativo.

No obstante, se mantiene la establecida en su artículo 50.3.d, por lo que, además de lo expuesto en el párrafo anterior, en la incoación del procedimiento sancionador existe la posibilidad de acogerse a dichos procesos para la resolución de conflictos,

siempre que el centro considere oportuna dicha posibilidad de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV del Decreto 51/2007 que regula mismos.

P.18 ¿Quién revisa el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en un proceso de mediación?

La persona mediadora será quien comunicará, por escrito, al director del centro el cumplimiento, o no, de los acuerdos alcanzados tal y como se establece en el artículo 44, apartados 2 y 3.

P.19 Los procesos de acuerdo reeducativo se iniciarán formalmente con la presencia del alumno, de la madre y del padre o de los tutores legales y del profesor coordinador del proceso que será designado por el director del centro, ¿qué ocurre cuando se trata de padres separados?

La eficacia del proceso de acuerdo reeducativo está muy vinculada, entre otros aspectos, a la implicación de los padres o tutores legales en el desarrollo de dicho proceso. En virtud de ello, el artículo 46.3, establece como requisito para su inicio formal la presencia de la madre y el padre, entre otros.

Sin embargo, en ocasiones la presencia de ambos es muy difícil o, inclusive, imposible (residencia en diferente lugar o localidad, casos de sentencia judicial de alejamiento de los miembros de la pareja, etc.). El centro tendrá que valorar las circunstancias de cada caso, la oportunidad de ofertar un proceso de acuerdo reeducativo y, en función de todo ello, actuar de la manera que considere más adecuada.

P.20 ¿Se puede prorrogar la duración de un acuerdo reeducativo más allá de los 25 días establecidos? ¿Cuántas veces se puede ofertar un acuerdo reeducativo?

La comisión de observancia se constituye, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47, apartado 2, para *“dar por concluido el proceso de acuerdo o para analizar determinadas situaciones que lo requieran”*.

Además de lo que recoge el texto del Decreto, el reglamento de régimen interior (RRI) del centro podrá precisar otros aspectos de su desarrollo como los indicados en la pregunta. De acuerdo con ello la comisión de observancia estimará si es oportuno la oferta de un acuerdo reeducativo o la prórroga del mismo.

Conductas gravemente perjudiciales y expediente disciplinario.

P.21 ¿Las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro, y consideradas como graves o muy graves, siempre deben corregirse con la expulsión temporal o definitiva del centro?

Las actuaciones con las conductas consideradas como gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro y por ello calificadas como faltas, incluidas en el artículo 48, son las establecidas en el artículo 49 que incluye las diferentes sanciones para dichas conductas, entre otras la expulsión temporal o definitiva del centro.

Asimismo, el artículo 29, en su apartado 2, establece las actuaciones correctoras para todas las conductas perturbadoras, incluyendo las calificadas como como gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro y consideradas graves o muy graves, entre dichas actuaciones se encuentran las sanciones, de acuerdo con lo comentado en el párrafo anterior, pero también los procedimientos de acuerdo abreviado que incorporan otras formas de actuación con dichas conductas.

P.22 ¿Las conductas incluidas en el artículo 48 podrán tener como consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.f, la expulsión temporal o definitiva del centro?

La actualización del artículo 49 (apartado f) incluye la medida de *“Expulsión temporal o definitiva del centro”*, que se podrá aplicar sobre las conductas que recoge el artículo 48, con especial atención a las incluidas en el apartado 48.f) *“... conductas que atenten contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa, que tengan como origen o consecuencia una discriminación o acoso basado en el género, la orientación o identidad sexual, o un origen racial, étnico, religioso, de creencias o de discapacidad, o que se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas, tendrán la calificación de conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro, con la consideración de muy graves”*. En todo caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.4.a), se tendrá en cuenta si dicha sanción contribuye a mejorar el proceso educativo del alumnado y el clima de convivencia del centro educativo.

En la enseñanza obligatoria, cuando se produzca una expulsión temporal, ésta no comportará la pérdida del derecho a la evaluación continua y se entregará al alumno un programa de trabajo para el periodo en que esté expulsado, con los procedimientos de seguimiento y control oportunos. En el caso de expulsión definitiva se garantizará la plaza escolar en otro centro docente, por lo que dicha expulsión definitiva supondrá, en realidad, el cambio de centro del alumno (artículo 49.e) adoptándose las medidas oportunas para llevar cabo el mismo de forma adecuada.

P.23 ¿Cómo se regula la suspensión del derecho de asistencia del alumnado a determinadas clases, a todas ellas o al centro por periodos de tiempo determinados, o de forma definitiva, en el Decreto 51/2007?

La suspensión del derecho de asistencia del alumnado a determinadas clases, a todas ellas o al centro por periodos de tiempo determinados, o de forma definitiva, viene regulada en diferentes artículos del Decreto 51/2007. Dicha suspensión puede ser aplicada en caso de conductas contrarias a las normas de convivencia del centro

(Artículo 38.b y 38.g) y en el caso de conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro (Artículo 49.d y 49.f). Asimismo, la suspensión puede ser llevada a cabo como medida cautelar, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 51 del Decreto y en el artículo 53. 6.

El director del centro es el competente para la adopción de las anteriores medidas de acuerdo con lo establecido, con carácter general, en el artículo 22.2 del Decreto que recoge las competencias del director, sin perjuicio de las competencias establecidas para el Consejo Escolar. Asimismo, vuelve a recoger dicha competencia del director en el artículo 39 y en el artículo 53.1, cuando establece que corresponde al director del centro la *resolución* del expediente sancionador.

P.24 En el artículo 50, apartado 2, se establece, entre otras, la posibilidad de iniciar un procedimiento sancionador a propuesta de cualquier miembro de la comunidad educativa, ¿qué vinculación tiene el director con dichas propuestas?

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50.2 del Decreto 51/2007, cualquier miembro de la comunidad educativa puede proponer la incoación de un expediente sancionador a un alumno, concretando, de esta forma, la responsabilidad que todos y cada uno de los miembros de dicha comunidad tienen en el fomento de la convivencia escolar y la gestión de los conflictos, incluso en los casos más graves.

Sin embargo, es el director del centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2.d, quien tiene la competencia para *“incoar expedientes sancionadores e imponer en su caso, las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las competencias atribuidas al consejo escolar, y según el procedimiento establecido en este Decreto”*.

P.25 ¿Una vez finalizadas las medidas cautelares adoptadas, en su caso, hasta la resolución del expediente disciplinario, que otro tipo de actuaciones se pueden llevar a cabo con el alumno?

El artículo 51 establece la posibilidad de adoptar medidas cautelares por parte del director del Centro. Estas medidas tienen como principal finalidad garantizar el normal desarrollo de la actividad del centro y asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Finalizadas dichas medidas y pendiente aún de resolver el expediente disciplinario, el director del centro en virtud de las competencias establecidas en el artículo 22.2. del Decreto y tomando en consideración tanto el contenido como la finalidad y el desarrollo de las medidas cautelares ya adoptadas, llevará a cabo las actuaciones que estime oportunas con el fin de mantener la adecuada convivencia en el centro escolar y garantizar el proceso educativo tanto del alumno sujeto del expediente como del resto del alumnado del centro.

P.26 ¿Es el instructor quien debe resolver las alegaciones que realizan los padres de un alumno expedientado o, por el contrario, lo que debe hacer es recoger las alegaciones y dar traslado de las mismas al director?

El artículo 52.4 del Decreto 51/2007 establece que *“El instructor, acompañado del profesor-tutor, dará audiencia al alumno, y si es menor, también a sus padres o representantes legales, para comunicarles la propuesta de resolución y ponerles de manifiesto el expediente, concediéndoles un plazo de dos días lectivos para formular alegaciones y presentar los documentos que estimen oportunos”* y continúa en el 52.5 estableciendo que *“Recibidas por el instructor las alegaciones y documentos o transcurrido el plazo de audiencia, elevará todo el expediente al órgano competente para adoptar su resolución final”*.

De acuerdo con lo anterior, es el instructor el que estima, estudia, valora y hace propuestas sobre las alegaciones y será el director el que resuelva viendo las propuestas del instructor, que es quien ha tramitado el expediente y es responsable de la instrucción del mismo y de la propuesta de resolución, por tanto, de las alegaciones a dicha propuesta ya que éstas forman parte de la fase de instrucción establecida en el artículo 52. El director, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53, le corresponderá la recepción y resolución del expediente sancionador.

P.27 ¿Por qué se mantiene en el artículo 53.4 (Resolución) la competencia del consejo escolar para revisar la resolución del procedimiento sancionador por parte del director, si en la redacción actual del artículo 19 (El consejo escolar) se elimina el apartado d) de la versión anterior (Revisar a instancia de los padres o tutores legales, las medidas adoptadas por la dirección del centro en relación con las sanciones por conductas gravemente perjudiciales para la convivencia, proponiendo las medidas oportunas)?

La nueva redacción del artículo 19 del Decreto 51/2007 incorpora entre las competencias del consejo escolar (b) la de *“conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar por que se atengan a la normativa vigente”*. De esta forma lo que en la redacción anterior era *“revisar y proponer”*, en la actual se ha convertido *“conocer y velar”*, términos diferentes pero que, en todo caso, mantienen la competencia del consejo escolar en relación con la resolución de conflictos haciendo posible el cumplimiento de lo establecido en el artículo 53.4.

Dicha competencia está recogida para los centros públicos en el artículo 127.f de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) en redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) y, para los centros privados concertados, en el artículo 57.d de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE) en redacción dada en redacción dada en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE).

Otros aspectos.

P.28 Hay algunas medidas de corrección que no están recogidas en la aplicación de convivencia, por ejemplo, la “Modificación temporal del horario lectivo” (artículo 38.1.b) ¿Está prevista la inclusión de esta medida y de otras en dicha aplicación?

La aplicación informática de convivencia tiene como objetivo recoger los principales aspectos relativos a la convivencia en los centros y los conflictos de ella derivados. Son muchos los aspectos incluidos en los diferentes apartados de la aplicación y en la tabla de contadores que recoge las incidencias en los centros y los aspectos a ellas vinculados (alumnos, comportamientos, expedientes, actuaciones de corrección y actuaciones externas). Sin embargo, la aplicación no recoge todo lo que ocurre, ya que, además de ser imposible, ese no es su objetivo.

En este sentido, la medida de corrección establecida en el artículo 38.1.b) no está recogida como tal, ya que las actuaciones de corrección que incorpora la tabla de contadores son algunas de las que se han considerado más destacadas, siguiendo criterios de significatividad y eficacia para el tratamiento de la información incorporada. En todo caso, si el centro considera que un dato relevante no figura, puede incluirlo en el apartado de observaciones de la propia aplicación.

P.29 ¿Cómo actuar, de acuerdo con el Decreto, en caso de que un alumno incumpla determinadas medidas correctoras?

Aunque el incumplimiento de sanciones no aparece tipificado tal y como aparecía en normativa anterior que si lo hacía como “*conducta gravemente perjudicial*”, el Decreto 51/2007 establece en su artículo 48 que se considerarán como *conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro y, por ello, calificadas como faltas*, entre otras, la *indisciplina* por lo que el incumplimiento de sanciones podría ser considerado en dicho apartado y, a partir de ello, actuar en consecuencia con arreglo al contenido del Decreto.

